

CODIGO DE ETICA

DEL COLEGIO DE KINESIOLOGOS DE ENTRE RIOS

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Establécese el siguiente Código de Etica, al que deberán ajustarse obligatoriamente en el ejercicio de sus actividades los profesionales matriculados en el Colegio de Kinesiólogos de Entre Ríos (Ley 7904), y cuyas disposiciones serán hechas cumplir por su Tribunal de Honor.

EJERCICIO DE LA PROFESION

ARTICULO 2: La sociedad ha delegado en los profesionales del arte de curar la responsabilidad de la obtención de una parte considerable de la salud pública. Todas las iniciativas para el mejoramiento directo o indirecto de la misma deben merecer el apoyo decidido de los profesionales que ejercen la Kinesiología. Además, sus servicios los prestarán para todas las medidas sociales que propendan a un mayor y mejor alcance de los beneficios de la salud, como lo son: alimentación, educación social y sanitaria, ocupación plena y reorganización del ejercicio profesional en base a la no concentración de profesionales en los centros urbanos y propenderán a la defensa, mejoramiento y creación de nuevas casas de estudios terciarios relacionadas con la profesión, para que provean cada día más profesionales con nuevos y mejores conocimientos y formación moral.

ARTICULO 3: Este Código propende a defender una profesión kinésica consciente de sus deberes, dentro del orden que aseguran las libertades y los derechos que acuerdan las leyes fundamentales de país y de la provincia, lo que implica la libertad de acción de profesional de la kinesiología en los planos social, político y religioso, acorde con la categoría de la profesión.

ARTICULO 4: Las disposiciones de este Código abarcan los derechos que pueden invocar y los deberes que tienen que observar los profesionales universitarios en relación con la sociedad, los pacientes, los demás profesionales de la salud, los colegas, el Colegio, la Asociación, la legislación profesional vigente y el Estado.

CAPITULO 2

DEBERES DEL COLEGIADO

ARTICULO 5: Siendo el objeto de la profes-

sión kinésica la atención y mejoramiento de la salud pública, el colegiado deberá sacrificar su propio bienestar en aras del colectivo, dedicando sus mayores esfuerzos al logro de tal fin.

ARTICULO 6: Correlativamente a los derechos e inmunidades que asisten a los profesionales de la salud, les está impuesto a los colegiados el deber de ajustar su conducta a las reglas que han sido instituidas para su mejor gobierno y disciplina.

ARTICULO 7: El colegiado se desempeñara con honradez tanto en sus actos profesionales como en los de su vida privada. La circunspección, la probidad y el honor constituyen las normas éticas imperativas que regirán su conducta.

ARTICULO 8: Son actos contrarios a la honradez profesional y condenados por la Deontología -sin perjuicio de cualquier otro contemplado en este Código y legislación sanitaria general- los siguientes:

a) Desplazar -o pretender hacerlo- a otro colega, por el ofrecimiento de servicios más baratos o gratuitos, o perjudicarlo por otros medios que no sean los que atañen a la competencia científica.

b) Garantizar la eficacia de cualquier procedimiento terapéutico que no haya sido sometido previamente al contralor de las autoridades científicas reconocidas.

c) Reemplazar en sus puestos a los profesionales de hospitales, sanatorios, facultades de cualquier calificación o clase, si los mismos fueron separados sin causa justificada y sin sumario previo, con derecho a descargo. Sólo la entidad gremial (Asociación de Kinesiólogos) podrá autorizar expresamente y en forma precaria, las excepciones a esta regla.

ARTICULO 9: Los profesionales están obligados a combatir el industrialismo, el charlatanismo y el curanderismo, recurriendo a los medios legales de que disponen.

CAPITULO 3

DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD

ARTICULO 10: En toda actuación el profesional tratará a los pacientes teniendo presente su condición humana. Se abstendrá de usar sus conocimientos contra las leyes de la

humanidad, omitiendo emplear cualquier método que disminuya la resistencia física o mental del ser humano.

ARTICULO 11: El profesional prestará sus servicios ateniéndose en mayor medida a las dificultades y exigencias de la enfermedad, que al rango social o los recursos pecuniarios al alcance del paciente, respecto del cual no hará distinción alguno en virtud de nacionalidad, religión, raza, partido ni clase social.

ARTICULO 12: El profesional auxiliará a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la profesión.

ARTICULO 13: El colegiado cooperará con la totalidad de los medios técnicos a su alcance, a la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

CAPITULO 4

DEBERES PARA CON LOS PACIENTES

ARTICULO 14: Los servicios de los profesionales de la Kinesiología deben basarse en la libre elección del profesional por parte del paciente, ya sea en el ejercicio privado o en instituciones privadas o públicas.

ARTICULO 15: La obligación del colegiado en ejercicio de su actividad de acudir a un llamado, se limita a los siguientes casos:

- a) Cuando no hubiere otro profesional en la localidad en la cual ejerce la profesión y no exista servicio público.
- b) Cuando otro colega requiera espontáneamente su colaboración profesional y no exista en las cercanías otro capacitado para hacerlo.
- c) En los casos de suma urgencia o peligro inmediato para la vida del paciente.

ARTICULO 16: El colegiado evitará en sus actos, palabras o gestos, todo aquello que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del paciente y deprimirlo o alarmarlo sin necesidad. La cronicidad o incurabilidad no constituyen motivo para que el profesional prive de asistencia al enfermo. En los casos difíciles o prolongados es conveniente -y aún necesario- convocar a consulta con otros colegas, en beneficio de la salud y moral del paciente.

ARTICULO 17: La cantidad de sesiones y la oportunidad de realizarlas serán las estrictamente necesarias y oportunas para seguir debidamente el curso de la enfermedad. Las

visitas muy frecuentes o fuera de hora alarman al paciente y pueden despertar sospecha de miras interesadas.

ARTICULO 18: La terapéutica debe realizarse mediando prescripción médica u odontológica. Asimismo, el profesional no ejercerá práctica alguna sobre menores de edad, sin la previa autorización de los padres o tutores del menor enfermo.

CAPITULO 5

DEBERES PARA CON LOS DEMAS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR

ARTICULO 19: Las distintas profesiones de la salud se deben mutuo respeto y colaboración, cumpliendo con el alto deber que les impone la primordial obligación de velar por la salud pública.

ARTICULO 20: Los colegiados deben de esforzarse por crear con los demás profesionales del arte de curar, sentimientos de estima y confianza, respetando la independencia de las profesiones. El respeto obliga a que, aún en el caso de estar frente a una terapéutica manifiestamente equivocada, se deba tener toda clase de precauciones para que el paciente o familiar de este no se entere de ello, para lo cual de tratará el asunto confidencialmente con el profesional que corresponda.

ARTICULO 21: Cuando se trata de brindar asistencia Kinésica a profesionales del área de la salud, o auxiliares, el colegiado no está obligado a hacerlo en forma gratuita. En tal caso, la decisión queda a cargo de quien brinda el servicio y no de quien lo recibe.

ARTICULO 22: Los profesionales matriculados tendrán prohibido asociarse con personas que no posean el mismo título habilitante para el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus manifestaciones, salvo entre sí.

ARTICULO 23: Los profesionales colegiados deben abstenerse de:

- a) Favorecer a un profesional de la salud más que a otros de su misma rama.
- b) Expresar a los pacientes todo juicio o apreciación desventajosa acerca de métodos terapéuticos empleados por un profesional de la salud.
- c) Todo ejercicio ilegal que signifique una usurpación de las funciones propias de otras profesiones de la salud.
- d) Convenir entendimiento comercial con otro profesional del arte de curar.

CAPITULO 6

DEBERES PARA CON LOS COLEGAS

ARTICULO 24: Los profesionales de la Kinesiología no serán honrados ni estimados en su justo valor si no dan ellos mismos el ejemplo de la consideración recíproca y siguen escrupulosamente -en sus relaciones mutuas- las reglas de convivencia que la moral, a falta de ley, impone a todos sus actos.

ARTICULO 25: El colegiado se debe mutuamente con sus colegas ayuda y asistencia para el cumplimiento de sus deberes profesionales, en toda circunstancia debe dar a aquellos, pruebas de lealtad y solidaridad.

ARTICULO 26: Todo profesional debe abstenerse de manifestar, comentar o producir acto alguno cuyo sentido pueda perjudicar material o moralmente a un colega, aún si tuviera lugar en privado.

ARTICULO 27: La solidaridad profesional entre colegas debe comprender:

- a) La cortesía, la lealtad y el respeto mutuo que deben caracterizar sus relaciones.
- b) La ayuda de todo colega que solicite consejo o información de carácter profesional, sin olvidar dispensarle especial consideración.
- c) El ejemplo a los pacientes y sus familiares de consideración recíproca.
- d) La discusión entre colegas respecto del valor científico de otro u otros, pero nunca de su valor moral.

ARTICULO 28: La solidaridad científica e idoneidad profesional deben comprender:

- a) El permanente esfuerzo en procura del perfeccionamiento y ensanchamiento de sus conocimientos profesionales.
- b) Su permanente aporte al progreso de la profesión y a estimular y participar en las investigaciones de carácter científico.
- c) Mantenerse informado de los problemas atinentes a su profesión, concurriendo en la medida de sus posibilidades a solucionar los mismos.
- d) La probidad profesional, derivada de la abstención de efectuar actos o transacciones que causen descrédito a su profesión y que puedan redundar en perjuicio de la confianza que se tiene en otros miembros del Colegio.

ARTICULO 29: El consultorio o gabinete del profesional es un terreno neutral donde pueden ser recibidos y tratados los pacientes, cualesquiera sean los colegas que los hayan asistido con anterioridad y las circunstancias

precedentes.

ARTICULO 30: El llamado "a domicilio" efectuado por un paciente que está siendo asistido en su actual dolencia por otro colega, no debe aceptarse, salvo en los casos previstos en el artículo 15, o en su ausencia, imposibilidad o negativa reiterada del profesional actuante, o con su autorización.

Estas circunstancias que autorizan a concurrir al llamado, si conllevan a continuar con la atención del paciente, deben comprobarse y de ser posible, documentarse en forma fehaciente, haciéndolas conocer.

ARTICULO 31: Si por circunstancias del caso el profesional llamado supone que el enfermo está ya bajo tratamiento o atención de otro colega, deberá averiguarlo y ante su comprobación, ajustar su conducta posterior a las normas prescriptas en este Código.

ARTICULO 32: Todo profesional de la Kinesiología debe:

- a) Propender al mejoramiento cultural, moral y material de sus colegas.
- b) Defender a los colegas perjudicados injustamente en el ejercicio de la profesión.
- c) Propender por todos los medios adecuados, al desarrollo y progreso científico de la profesión, orientándola como función social.
- d) Mantener relaciones científicas y gremiales a través del intercambio cultural con organizaciones profesionales nacionales o extranjeras afines, con el objeto de ofrecer y recibir las nuevas conquistas que la ciencia haya alcanzado, favoreciendo y facilitando la obtención de becas de perfeccionamiento a los colegas jóvenes.
- e) En caso de ser elegido para un cargo gremial, científico o en el Colegio, debe entregarse de lleno a él para beneficio de todos. La facultad representativa o ejecutiva del dirigente gremial no debe exceder los límites del mandato otorgado, y si éste no lo precisara, obrará de acuerdo al espíritu de su representación y "Ad-Referendum".
- f) Todo profesional tiene el deber y el derecho de afiliarse libremente a una entidad gremial y colaborar para desarrollar el espíritu de solidaridad gremial y ayuda mutua entre colegas, y cumplirá las medidas de la entidad gremial a la que pertenezca. La afiliación a dos o más entidades gremiales que sean opuestas en principios o medios de ponerlos en práctica, constituye falta de ética gremial.
- g) Toda relación con el estado, obras sociales, mutuales, compañías de seguro, sociedades de beneficencia, etc., debe ser regula-

da por intermedio de la asociación gremial a la que se pertenece, la que se ocupará de la provisión de cargos por concurso, escalafón, inhabilidad, jubilación, aranceles, cooperativas, etc. En ningún caso el profesional debe aceptar convenio o contrato por servicios de competencia genérica que no sean establecidos por su entidad gremial.

h) El profesional no podrá firmar ningún contrato que no sea visado por su entidad gremial.

i) Es obligación de los profesionales someter toda interpretación o proyecto de modificación del presente código, al Colegio de Kinesiólogos de Entre Ríos.

CAPITULO 7

DEBERES PARA CON EL COLEGIO

ARTICULO 33: El colegiado está obligado a:

a) Cumplir y respetar las disposiciones de la ley 7904, el Código de Etica profesional y las demás disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo Provincial o el Consejo Directivo del Colegio, dentro de sus atribuciones.

b) Ingresar al colegio el pago de los derechos, aportes, cuotas y contribuciones que se fijaren de acuerdo con las disposiciones de la ley 7904 y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

c) Concurrir a las asambleas y actos electorarios internos, participando como colegiado, y en caso contrario abonar las multas que se le apliquen, si su justificación de ausencia no se considere suficiente por el órgano pertinente, o no se presentare la misma en el término dispuesto.

d) Defender los derechos profesionales y velar por el decoro y la dignificación de la profesión.

CAPITULO 8

DEBERES PARA CON LA LEGISLACION PROFESIONAL VIGENTE

ARTICULO 34: El colegiado está obligado a ajustar su conducta y la de sus colaboradores a las disposiciones vigentes que regulan el ejercicio de la actividad profesional, ya sea en el ámbito oficial o privado.

CAPITULO 9

DEL PROFESIONAL FUNCIONARIO

ARTICULO 35: El colegiado que desempeñe una función pública está obligado a respetar las normas éticas profesionales contenidas en el presente código.

ARTICULO 36: Sus obligaciones para con el estado no lo eximen de los deberes éticos para con sus colegas y en consecuencia, debe propugnar dentro de la esfera de acción

en la que desarrolla sus funciones, por:

a) El respeto al principio y régimen de concurso profesional.

b) La estabilidad y escalafón del profesional funcionario.

c) El derecho al sumario y a la amplia defensa previos a toda medida disciplinaria.

d) El derecho a profesar libremente su idea política y religiosa.

e) El derecho a la libre agremiación y a la defensa de los intereses gremiales.

f) El respeto a los demás derechos consagrados por este Código de Etica.

CAPITULO 10

DE LA PUBLICIDAD

ARTICULO 37: Al ofrecer al público sus servicios, el profesional debe hacerlo por medio de anuncios de tamaño y caracteres discretos, limitándose a indicar su nombre y apellido, afines, su dirección y número de teléfono.

ARTICULO 38: Están expresamente reñidos con toda norma de ética los anuncios que reúnan alguna de las características siguientes:

a) Tamaño desmedido, con caracteres llamativos y acompañados por fotografías.

b) Promesas de prestación de servicios gratuitos a los que explícita o implícitamente mencionen tarifas de honorarios.

c) Invocación de títulos, antecedentes y dignidades que no posean legalmente.

d) Redacción ambigua que induzca a error o confusión respecto de la identidad y título profesional universitario del anunciante.

e) La realizada por medio de volantes o tarjetas no distribuidas por correo con destinatario preciso.

f) Publicidad en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.

g) Exhibir en su gabinete anuncios o letreros que publiciten a profesionales de la salud, especialidades medicinales, especialmente aquellos que induzcan a la automedicación.

h) Llamar la atención sobre sistemas, curas, procedimientos especiales, exclusivos o secretos, como asimismo todo anuncio que involucre el fin preconcebido de atraer numerosa clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos terapéuticos especiales aún en discusión, respecto de cuya eficacia no se hayan expedido definitivamente las instituciones oficiales o científicas.

CAPITULO 11

DE LA COMPETENCIA DESLEAL

ARTICULO 39: Todo colegiado debe respe-

tar la libre elección del paciente para convenir sus servicios.

ARTICULO 40: El profesional no debe provocar perjuicios acordando directamente ventajas que la legislación vigente no hubiera explícitamente concedido.

ARTICULO 41: Ningún colegiado investido de mandato electivo o administrativo debe valerse de ellos para acrecentar su clientela.

CAPITULO 12

DE LAS CONVENCIONES O ACUERDOS

ARTICULO 42: Constituye falta grave la "dicotomía", o sea, la participación de honorarios entre el profesional colegiado y cualquier otro profesional de la salud, así como el obsequio de comisiones de cualquier naturaleza a personas que puedan ejercer influencia en los pacientes.

ARTICULO 43: Ningún colegiado debe concluir convenios tendientes a la disminución de los honorarios profesionales.

CAPITULO 13

DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTICULO 44: El secreto profesional nace de la esencia misma de la profesión, exigido por el interés público, la seguridad de los pacientes y la honra de sus familiares, la responsabilidad del profesional y la dignidad de la profesión Kinésica. Los colegiados tienen el deber de conservar como secreto cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de su profesión, por el hecho de su ministerio. El secreto profesional es inviolable, exceptuándose los casos en que las leyes establecen la denuncia obligatoria.

ARTICULO 45: El secreto se puede recibir bajo dos formas:

a) El secreto explícito, formal y textualmente confiado y

b) El secreto implícito que resulta de la naturaleza de las cosas que nadie impone y que preside las relaciones entre profesionales y pacientes. Ambas formas de secreto profesional son inviolables.

ARTICULO 46: Al colegiado le está prohibido revelar el secreto profesional fuera de los casos establecidos por la Ley y la Deontología. La revelación es el acto de convertir el hecho revelado, del estado de hecho secreto al de hecho conocido. A tal efecto no resulta necesaria la publicidad del hecho, basta tan sólo la confidencia a una persona aislada.

ARTICULO 47: El profesional acusado o

demandado bajo imputación de daños culposos verificados en el ejercicio de la profesión, tiene derecho -en aras de su mejor defensa- a revelar ante la justicia competente el secreto profesional.

CAPITULO 14

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 48: Será incompatible el ejercicio de la profesión Kinésica con el de otra profesión de la salud, como así también el ejercicio de otra actividad incompatible con la dignidad profesional que le cabe.

ARTICULO 49: El ejercicio de la profesión no es una tarea que ocupa al profesional la totalidad de su jornada. El desempeño de cargos públicos que exijan seria dedicación, imponen el cierre de su gabinete o en su defecto la designación de un reemplazante, lo que también es aconsejable -pero no obligatorio- para los legisladores.

CAPITULO 15

DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ARTICULO 50: Todo colegiado debe exhibir en su gabinete, en forma notoria, el diploma universitario y el certificado de habilitación expedido por el Colegio.

ARTICULO 51: Ningún profesional colegiado debe concluir convenios tendientes a la disminución -aunque sea parcial- de su independencia o responsabilidad en el ejercicio profesional.

ARTICULO 52: El colegiado es responsable de sus actos en los siguientes casos:

a) Cuando comete delitos contra el derecho común.

b) Cuando por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusables, causa algún daño.

ARTICULO 53: Constituye falta grave difamar a un colega, calumniarlo o tratar de perjudicarlo por cualquier medio en el ejercicio profesional.

ARTICULO 54: Todo colegiado se abstendrá de colaborar con un colega que haya sido sancionado por infracción a las disposiciones del presente código, mientras dure la sanción.

CAPITULO 16

DE LOS DERECHOS DEL COLEGIADO

ARTICULO 55: Todo colegiado tiene derecho a ejercer en plenitud los derechos que le acuerda la Ley 7904, el presente Código, las

resoluciones de asamblea y del Consejo Directivo y a requerir de las autoridades del Colegio ser respetado en el ejercicio de los mismos.

ARTICULO 56: En caso de diferencia de orden profesional con un colega, el colegiado tiene derecho a intentar una conciliación, y en caso de no lograrlo, solicitar el arbitraje del Colegio.

ARTICULO 57: En caso de que un paciente se niegue a cumplir obligaciones pecuniarias originadas en su relación con el profesional, éste, agotadas las gestiones privadas, tiene el derecho de demandar judicialmente su cobro, sin que ello afecte en forma alguna su buen nombre, crédito y concepto.

CAPITULO 17

DE LAS RELACIONES CON EL PERSONAL

ARTICULO 58: El profesional está obligado a hacer observar por el personal que se encuentre bajo su dependencia, todos los principios y normas contenidas en la Ley de creación del Colegio y de presente Código.

CAPITULO 18

DE LAS CAUSALES DE APLICACION DE LAS SANCIONES

POR FALTA DE LA ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 59: El Tribunal de Honor impondrá las sanciones correspondientes a los colegiados que hayan incurrido en la comisión u omisión de actos susceptibles de configurar una falta, conforme a lo establecido en la ley 7904 y/o en el presente Código.

ARTICULO 60: Sin perjuicio de lo establecido en las precitadas normas, constituyen faltas a la ética profesional:

- a)** Incumplimiento de leyes y reglamentos, resoluciones de asamblea o del Consejo Directivo.
- b)** Negligencia o ineptitud en el cumplimiento de los deberes profesionales.
- c)** Entorpecimiento de las relaciones profesionales.
- d)** Falta u omisión en que incurriera el colegiado fuera del ejercicio profesional, siempre que por su naturaleza específica afecte pública, notoria y gravemente la dignidad y el decoro de la profesión.

CAPITULO 19

DE LAS SANCIONES POR FALTA A LA ETICA

ARTICULO 61: Las sanciones disciplinarias de que pueden ser posibles los colegiados son las siguientes:

- a)** Censura en sesión del Consejo Directivo.
- b)** Multa de hasta un máximo de mil galenos.
- c)** Suspensión de hasta un año en el ejercicio

de la profesión.

- d)** Exclusión de la matrícula.

CAPITULO 20

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 62: Se llevará a cabo conforme a lo normado en el Código Disciplinario del Colegio de Kinesiólogos de Entre Ríos.